

DR 29 128

En una segunda posición, la doctrina ha defendido que en realidad se trataba de sistemas jurídicos enteramente separados, cada cual con su propia autonomía y sustantividad. Eran diferentes por razón de los sujetos obligados, en un caso los estados, en el otro las personas físicas o jurídicas. Lo eran también por el contenido de esas normas, pero lo eran sobre todo por razón de la fuente de validez de dichas reglas jurídicas.

Y este además se colocaba como criterio principal. A esta doctrina se la ha conocido como dualismo. Finalmente, una tercera postura, denominada monismo con primacía del derecho internacional, considera que, dada la naturaleza de unos y otros sistemas, corresponde al derecho internacional la primacía sobre los sistemas jurídicos estatales, de modo que, en última instancia, las competencias y poder normativo de los estados serían derivadas y dependientes del orden internacional.

Todas estas ideas forman parte de una vieja disputa doctrinal que hoy, en gran medida, está ya superada, aunque conserve su valor en relación, sobre todo, con el problema del fundamento último del sistema jurídico internacional. Al margen de estas disputas de escuela, e independientemente del matiz dualista o monista de uno u otro signo que se tenga, doctrina y práctica aceptan hoy el carácter jurídico positivo de ese conjunto de normas que se caracterizan como reglas jurídico internacionales. Dentro ya de esta aceptación, un problema mayor es el de las relaciones entre el derecho internacional como sistema jurídico positivo y los distintos sistemas u ordenamientos estatales, preferentemente las constituciones.

Hay aquí una zona de influencias recíprocas y mutaciones constantes. Las reglas internacionales sufren mutaciones por los impulsos que les llegan desde las políticas y sistemas jurídicos de los estados. Pero, recíprocamente, los sistemas estatales se dejan penetrar cada vez más intensamente por las normas internacionales.

Las normas internas de los estados condicionan la eficacia, al menos en el ámbito jurisdiccional de ese estado, de las normas internacionales. Supongamos el caso siguiente. Un estado introduce en su legislación interna determinadas reglas elaboradas en un tratado internacional que él ratifica por el procedimiento constitucional ordinario.

En virtud de la denominada ley de ratificación de ese tratado, se efectúa una incorporación del tratado en el sistema jurídico estatal respectivo. Pero más tarde, en el momento de aplicarlas, surgen dudas fundadas respecto de la compatibilidad del contenido de esas normas con reglas constitucionales bien establecidas. Si el derecho estatal posee un sistema de control de la constitucionalidad, por los procedimientos pertinentes se impugnará la constitucionalidad de la ley de ratificación, o del tratado mismo, o de ambas cosas a la vez, y el órgano judicial correspondiente declarará esa inconstitucionalidad si encuentra razones fundadas para hacerlo así.

En este ejemplo tenemos un caso en el que la eficacia interna de normas internacionales, no obstante la existencia en la propia constitución de normas que garanticen el efecto inmediato y directo de dichas reglas internacionales en el sistema interno, depende, en última instancia, de la constitución de cada Estado. El derecho constitucional, pues, condiciona así al derecho internacional. Con un segundo ejemplo podemos presentar el caso contrario.

El derecho internacional condiciona al derecho interno. Ustedes aprenderán a lo largo de este curso que los buques de guerra de las armadas estatales poseen jurisdicción directa sobre el pabellón mercante respectivo. Es decir, están autorizados a ejercer cualquier acto de supervisión o control sobre todo buque mercante que navegue en aguas libres enarbolando ese pabellón nacional.

Pues bien, en virtud de ese criterio del *Alex Loci*, la regularidad de esos actos de supervisión viene dada decisivamente por la condición de aguas libres o internacionales que tengan aquellas que cruza el buque de guerra y en las que se realiza el control o visita. Esta condición de aguas libres la da el derecho internacional, de modo que si ese acto tuviera lugar en aguas jurisdiccionales o interiores de una soberanía extranjera y salvada siempre la inexistencia de autorización por parte de ese Estado último, el acto sería en sí mismo y sin más averiguación claramente irregular. Otro ejemplo.

Otra manifestación más de la soberanía de los Estados está la denominada soberanía fiscal. En su virtud, un Estado puede hacer objeto de esa acción fiscal cualquier actividad lucrativa que tenga conexión con el ámbito espacial de su soberanía y hoy, por extensión, en virtud de la Convención sobre el Derecho del Mar, aunque no ha entrado ésta todavía en vigor, sobre actividades de explotación de recursos en la zona denominada económico exclusiva. Otra noción de derecho internacional, por cierto.

Pero en ningún caso puede un Estado grabar actividades lucrativas que se ejercen en espacios libres si no existe otra conexión con la soberanía de ese Estado y mucho menos cuando se localizan esas actividades por entero en el ámbito jurisdiccional de un Estado extranjero. En ocasiones, esta interpenetración de normas internas e internacionales se presenta en forma todavía un poco más complicada. Vean el problema que enfrentó hace algún tiempo a tribunales penales franceses en el enjuiciamiento y condena de pescadores españoles a los que se les acusaba de pesca ilegal en aguas francesas.

Los discrepantes criterios de las distintas instancias judiciales francesas tuvieron su origen en la diferente interpretación de reglas internacionales y el efecto que ellas habían producido en la normativa penal interna del vecino país. En efecto, en virtud de la Convención de Londres de 1974 se había reconocido a los españoles un derecho a pescar en aguas reservadas a Francia en una zona que iba desde la desembocadura del Vidasoa hasta el paralelo de la punta norte de Isla Bella, es decir, aproximadamente hasta el paralelo 48. Pero a este tratado internacional, debidamente ratificado por Francia, había seguido un reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas de 30 de mayo de 1977 que podía haber modificado el tratado anterior.

La discrepancia entre los tribunales de apelación y la Corte de Casación estaba en que según el criterio de los primeros, cita textual, un reglamento comunitario no podía ni crear ni modificar los elementos constitutivos de una infracción. Fin de la cita. Estando el derecho a pescar de los españoles debidamente garantizado por un acuerdo internacional, la normativa comunitaria no podía afectar a la configuración de normas penales francesas.

La tesis del Tribunal de Casación iba en cambio por otra vía. Estimaba este que en virtud del efecto directo del derecho comunitario sobre el orden jurídico de los estados miembros del mercado común y por consiguiente sobre el derecho francés, el tratado había sido implícitamente derogado por los reglamentos del Consejo de las Comunidades Europeas. Para no multiplicar los ejemplos que podrían reproducirse ad infinitum, haré finalmente breve mención a otras dos situaciones en la relación derecho internacional-derecho interno que ustedes tendrán también oportunidad de estudiar más adelante.

Entre ambos sistemas no sólo hay relaciones de complemento o de remisión que son las que hemos visto, sino también de conflicto y de vacío normativo o carencia de normas. Hay conflicto cuando dos normas jurídicas, una interna y otra internacional, disponen sobre un mismo objeto o situación cosas contrarias y hasta contradictorias. Es el caso de un magistrado que tiene que aplicar normas de su ordenamiento contrarias a los derechos fundamentales del hombre garantizados por el orden internacional.

O el de una autoridad militar que está obligada a prestar su colaboración en operaciones bélicas que constituyen manifiestamente un delito de agresión internacional. En este campo, todavía hoy no bien elaborado, un tanto difuso y cambiante, a duras penas se puede hacer otra cosa que breves reflexiones de carácter general. En el caso de conflicto entre las reglas internacionales y una ley interna hay que presumir, en primer lugar, que el legislador interno, es decir, el estatal, no quiso incurrir directamente en una infracción internacional.

De modo que, de las distintas interpretaciones posibles que pueda tener la ley interna, debe quedar excluida aquella o aquellas que sean contrarias a la regla internacional. Si la oposición es insalvable, prevalece, en todo caso, la ley interna a reserva de la responsabilidad internacional en la que pueda incurrir el Estado. Los vacíos o lagunas entre la regla internacional y la norma interna son casi consecuencia obligada de la falta de conexión o armonía en la que están ambos sistemas.

Un buen ejemplo constituye a este respecto la ejecución interna de las sentencias pronunciadas por tribunales internacionales. Como principio general, se afirma que dichas sentencias deberán ser cumplidas de buena fe por los Estados afectados. Pero examinada esta regla a la luz de las experiencias procesales rigurosas de un sistema procesal moderno estatal, esta regla sería absolutamente insatisfactoria.

Equivaldría, por ejemplo, a decir que se dejaría a la buena fe de la parte condenada al pago de una deuda en un pleito civil la entrega de los 20 millones de deudas reconocidos en favor de la parte vencedora. O que, por otro caso, que quien ha sido condenado a una pena de prisión y

pérdida de libertad se constituya gustosamente en prisión para el cumplimiento de esa condena. Es impensable que en un sistema jurídico estatal moderno pueda aceptar tales máximas.

En el derecho internacional, en cambio, la situación no es muy diferente a esta que acabamos de describir. Ni siquiera en los sistemas integrados como es el de las comunidades europeas hay un principio de ejecución coactiva. Ahora bien, por insatisfactoria que sea esta situación, en el orden internacional conviene prevenirles ya desde ahora sobre el riesgo de un juicio precipitado en el que se suele caer con frecuencia.

Consistiría este en creer que, puesto que la norma internacional alcanza un grado de ineficacia muy superior al de las reglas jurídicas estatales, puede ponerse en tela de juicio el carácter jurídico de este ordenamiento. Hay aquí un problema de filosofía jurídica que debemos ahora marginar. Pero, acortando camino, digamos que sería excesivo exigir a la regla internacional una perfección que el grado de evolución y las estructuras básicas de la sociedad internacional en su configuración presente no pueden soportar.

Vean pues, al filo de estas reflexiones, el horizonte tan sugerente que les ofrece el estudio de esta disciplina cargada de actualidad. Nuestra Constitución ha dado al derecho internacional y, sobre todo, al efecto de sus normas, una atención importante. El hecho de la vinculación de España al mercado común coloca en una nueva perspectiva los poderes normativos y competencias en general del Estado español.

En el aspecto normativo puede afirmarse sin exageración que desde la gran obra codificadora del pasado siglo no ha habido en el derecho español un hecho equivalente a este por su importancia y trascendencia. Para concluir, con esta breve introducción tienen ustedes marcado un poco el estilo de la enseñanza que se desea impartir en este curso, así como el método a seguir. El derecho internacional, como cualquier otra disciplina jurídica o positiva, es una ciencia sobre la vida humana.

Nos instruye acerca de determinadas pautas de comportamiento social, junto a la lectura reflexiva e interpelante del libro que se les recomienda, debe haber otras que lo completen y enriquezcan. Una atención especial concederemos a los casos prácticos como instrumentos excelentes que ilustran los contenidos de esas reglas. Muchos de ellos contribuyeron a perfilar y esclarecer el contenido de las mismas normas.

Junto a unas palabras de salutación en el comienzo del curso, otras también de aliento y estímulo al estudio. Buena suerte. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Estás escuchando Revista de Derecho, un programa realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad a Distancia.

Hoy está dedicado al tercer curso de la carrera de Derecho. Te recordamos que puedes obtener información más amplia sobre las emisiones radiofónicas de la UNED en la guía de los medios que te dan con los sobres de matrícula. Si no la tienes, pídelas en tu centro asociado.

Seguimos adelante en Revista de Derecho. Le corresponde ahora el turno a la asignatura Derecho Civil II. Y con nosotros está esta noche el profesor don Jesús María Álvarez Carballo.

Buenas noches, profesor. Buenas noches. Está previsto en la programación que hoy hablemos de la obligación en general.

Si le parece, vamos a empezar aclarando un poco este concepto. ¿Qué significa esto de la obligación en general? La palabra obligación tiene una rica polisemia y hace falta una disciplina muy profunda para no emplearla en sentidos diversos dentro de un mismo contexto. A mí me gusta mucho el recordar una definición del derecho justiniano que sitúa las cosas en su verdadero ámbito.

Dice que la obligación es el vínculo de derecho por el que somos necesariamente constreñidos a dar algo según el derecho de nuestra ciudad. Si yo he aludido antes a la polisemia es porque muchas veces, con muchísima frecuencia, se piensa en la obligación aludiendo a su contenido, no aludiendo al vínculo jurídico de donde nace la necesidad de esa prestación. Y así resulta que nuestros más ilustres profesores con mucha frecuencia emplean la palabra obligación indistintamente.

Y el alumno no se aclara. Por esto yo he vuelto a coger las aguas del derecho romano para resaltar que la obligación es un vínculo de derecho por el que somos necesariamente constreñidos a dar algo según el derecho de nuestra ciudad. Este dar algo es el contenido del vínculo jurídico obligatorio.

Pero muchas veces nosotros aludimos a la obligación tanto aludiendo al vínculo que nos une como al contenido de ese vínculo que es lo que nos obliga a dar, hacer o no hacer algo. Por eso cuando nuestro Código Civil, en el artículo 1089, nos dice que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer algo es una mentira. Porque en verdad lo que tendría que decirse es que todo vínculo jurídico nos obliga a dar, hacer o no hacer algo.

Y esto que tenemos que dar, hacer o no hacer es el contenido del vínculo jurídico. De esta forma yo quiero resaltar dos ideas. En primer lugar, ¿a qué nos obliga el vínculo jurídico? El vínculo jurídico nos obliga a una conducta.

Mientras que en otros ámbitos resulta que lo que tenemos que hacer es simplemente disfrutar de nuestros bienes. El propietario disfruta de sus bienes sin necesidad de ninguna persona interpuesta. El acreedor necesita que su deudor saque de su bolsillo las pesetas y se las ponga en la mano.

El acreedor no puede meterle la mano en el bolsillo ni puede coger directamente de la cartera. Aunque ahora, modernamente, con los medios informáticos y con la actividad bancaria sea muy fácil el que se cobren las deudas por la mano sin tener en cuenta la voluntad del deudor. Pero en fin, esto ya es otra guerra, esto ya es otra cosa.

Por eso podríamos decir que el vínculo jurídico en que consiste la obligación entraña un no

tener, sino un tener que esperar. Esperar una conducta. Y cuando esa conducta esperada no se cumple entonces se esgrime el vínculo jurídico para obtener el contenido de ese vínculo jurídico que es la obligación, que es la prestación.

Y estamos hablando, fijaros, hasta yo mismo estoy hablando de obligación en dos sentidos. Obligación como vínculo jurídico y obligación como contenido de la prestación. Entonces, realmente, aquí vamos a tropezar constantemente.

Ha hecho usted antes, profesor, una referencia a volver al derecho romano. Para estudiar estos temas de derecho civil hay que seguir teniendo en cuenta el derecho romano. ¿Es importante esto? El derecho romano es una de mis aficiones confesadas públicamente más de una vez.

Es tremendamente importante y, realmente, el derecho civil nació en Roma. Aunque algunos lo retrotraen, nada menos que al código civil de Hammurabi según los cálculos más cortos, seis mil años antes de Roma, según los cálculos más largos, diez mil años antes de Roma. Cuatro o cinco mil años, más o menos, en determinados lapsos históricos importan poco.

La verdad es que la dogmática del derecho civil ha heredado mucho de Roma y a veces ha tergiversado la elaboración romana. Pero es Roma quien nos dice la sustancia de las obligaciones no consiste en que se haga alguna cosa de nuestra propiedad, sino que constriñe, fijaros, una vez más, el vínculo jurídico en Roma constriñe a otro a darnos algo, a hacernos algo o a prestarnos algo. Pero en ocasiones pasa que esta forma de estar constriñidos, esta forma de estar obligados, no la vemos claramente, más que a través, concretamente, del contenido de la prestación.

Y así identificamos obligación y vínculo jurídico y a su vez identificamos obligación y prestación. Por esto, a pesar de que no hay más que seis guiones en este curso académico, a mí me gustaría mucho hacer otro guión radiofónico fuera de serie para hablar del contenido y el objeto del vínculo obligatorio. Pero ya veremos si eso es posible.

Profesor Álvarez Carballo, ¿qué tienen que ver conceptos como obligación, deuda y responsabilidad? ¿Hay relación entre ellos? Sí, hay una evidente relación entre ellos. Pero vamos a ver si vamos despacio. ¿Qué es una obligación? Una obligación es un vínculo jurídico.

¿Qué es una deuda? El contenido de ese vínculo jurídico. ¿Y qué es la responsabilidad? Es el equivalente económico del incumplimiento de la prestación que se nos va a exigir precisamente por la existencia de ese vínculo jurídico. De esta forma, históricamente, se empezó viendo sólo el vínculo y el ejemplo típico era el de un hombre atado, obligado.

Es decir, atado a una cadena que era el vínculo jurídico. Pero estaba atado a una cadena para que hiciera algo y así nació el concepto de deuda. Pero este concepto de deuda, cuando se inició el movimiento de independización del hombre de su propio patrimonio, surge la necesidad de suprimir la prisión por deudas.

Viejo tema que vuelve a aparecer constantemente. Yo he citado en otros años más de una vez

que en plena etapa liberal existía la prisión por deudas a pesar de que estaba declarada inconstitucional. En plena etapa de la dictadura de Primo de Rivera existía la prisión por deudas a pesar de ser inconstitucional.

En el franquismo existió la prisión por deudas y en plena democracia se sigue usando la prisión por deudas a pesar de que sigue siendo otra vez más inconstitucional. Es decir, es un tema irremediable, inevitable y que reaparece constantemente como la hierba en cada primavera. Se responsabilizaba al deudor y el deudor estaba en prisión, es el antiguo nexum romano, para conseguir que según el número de días que estaba en el ergástulo romano, pagara su deuda como un equivalente jurídico de las pesetas o de los denarios o de la moneda romana, que ahora se me ha escapado, que entonces se usaba.

El paso siguiente fue separar deuda y volver a conectar la responsabilidad con un sentido patrimonial. Ya no era la persona del deudor quien tenía que estar sujeto, eran los bienes del deudor los que respondían del incumplimiento de aquel vínculo jurídico. Y aquel vínculo jurídico exigía un contenido.

Este contenido no cumplido era el que daba lugar a la responsabilidad. De esta forma podemos graduar vínculo jurídico en donde nace un contenido obligatorio, una prestación que es una deuda. Pero esta deuda entraña una responsabilidad que va a ser efectiva después si no es cumplida voluntariamente por el medio coactivo del Estado.

Y yo creo que con esto quedan claros los tres términos en donde nuestros alumnos tropiezan con frecuencia. No sé si haría falta alguna aclaración complementaria. Profesor Álvarez Carballo, está usted haciendo referencia a ideas que proceden del derecho romano, pero si le parece, vamos a la actualidad, ¿qué dice nuestro código civil respecto a estas ideas? Cogiéndolo, quizá, desde el derecho romano, se vea claro el sentido del artículo 1125 de nuestro Código Civil.

Nuestro Código Civil nos dice, y fijaros en la polisemia, nuestro Código Civil nos dice en el artículo 1125, las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto sólo serán exigibles cuando el día llegue. Fijaros la polisemia. Está hablando de las obligaciones para cuyo cumplimiento.

Está hablando de las obligaciones como vínculo jurídico. Pero al haberse señalado un día cierto y mencionar cuándo van a ser exigibles, nos está hablando ya precisamente del contenido de este vínculo jurídico. Entonces, realmente, el vínculo jurídico existe en un momento en que ha nacido el vínculo jurídico.

Pero la deuda sólo ha nacido en el momento en que empieza a ser exigible el contenido de ese vínculo obligatorio. Es a partir de ese momento cuando empieza a nacer la deuda. Y señalado un plazo para el cumplimiento, vamos a encontrarnos en el otro lado con que, como un tercer plazo, un tercer plano, surge la responsabilidad cuando, nacido el vínculo, hay que esperar al segundo plazo, a que llegue el momento en que la prestación es exigible.

Pero hay que esperar al tercer plazo, que sería el incumplimiento de la prestación, para iniciar la exigencia de la responsabilidad. Y por eso se dice, entiéndese, por día cierto, aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo. De esta forma, el vínculo jurídico obligatorio tiene un contenido, tiene una ligazón entre dos patrimonios que se sabe que ha de llegar un momento cierto, evidente, en que habrá que cumplirlo.

Sea voluntariamente, sea coactivamente, a través de los órganos jurídicos. Hasta otro día.